

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTOR DE CONTRALORÍA Y CUENTA PÚBLICA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

(1******)

**EXPEDIENTE SALA: 237/2023
SERA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **237/2023 SERA**, instaurado en contra del presunto responsable (**1*******), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del



Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Director de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **237/2023/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el quince de diciembre de dos mil veintidós el Titular de la Autoridad Investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa (2*****) con motivo de la recepción de la queja ciudadana con folio (3*****), en la cual se narran hechos que pudieran constituir faltas administrativas por parte de un servidor público del Ayuntamiento de Playas de Rosarito. (Visible de foja 04 a 06 de autos)

b.- Que el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, después de realizar las diligencias de investigación que consideró pertinentes, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión de investigación, determinación y calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas graves, presuntamente cometidas por el presunto responsable (1*****), en su carácter de Inspector adscrito a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Playas de Rosarito. (Visible a fojas 100 a 113 de autos).

c.- Que el veintidós de agosto de dos mil veintitrés la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable (**1*******), la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de funciones**. (Visible a fojas 122 a 137 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el seis de septiembre de dos mil veintitrés el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente (2*****), y **el emplazamiento al presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (Visible a fojas 141 a 143 de autos)

b.- Que el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial (Visible a fojas 157 a 158 de autos) prevista en la fracción V del artículo 208 de la

Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable (1*****), quien rindió declaración de manera verbal y ofreció pruebas; por su parte, la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA.

d.- Que mediante auto de uno de noviembre de dos mil veintitrés el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en su carácter de autoridad substanciadora de la audiencia inicial, ordenó la remisión del presente expediente a esta Sala Especializada para la etapa de resolución.

e.- Que el seis de noviembre de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora remitió a esta sala, mediante oficio (3******) (Visible a foja 01 de autos), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2*****), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en esa misma fecha.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el primero de diciembre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **237/2023/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (Visible a fojas 165 a 170 de autos).

b.- Pruebas. Que el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (Visible a fojas 178 a 180 de autos).

c.- Alegatos. Que el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito. (Visible a foja 234 de autos)

d.- Cierre de instrucción. Que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Visible a foja 248 de autos)

f.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el treinta de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles. (Visible de foja 250 a 251 de autos)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo segundo, Apartado B, párrafo segundo, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado en contra de

un servidor público del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA se determinó como presunto responsable a **(1******)**, quien al momento de los hechos que se le atribuye, se desempeñaba como Inspector adscrito a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Playas de Rosarito (antes Dirección de Transportes Municipales); informe que en su parte substancial estableció lo siguiente: (visible a fojas 122 a 137 de autos)

"INFRACCIONES

*Derivado del Acuerdo de Calificación de fecha 29 de mayo del dos mil veintitrés, donde se determinó que el C. (1*****), quien se encuentra adscrito a la Secretaria de Movilidad y Transporte (anteriormente conocida como Dirección de Transportes Municipales) del H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, personalidad que se acredita con sus respectivo nombramiento, obrante a foja 8; INCURRIO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, establecida en los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debido a que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Servidor Público, su conducta se configura en un incumplimiento primeramente de los principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, y que se encuentran previstos en el ARTÍCULO 7 Fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en cual establece:*

Artículo 7.-...

*Siendo que, la disciplina significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; la Legalidad es el valor y principios que ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que, en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite; y el Profesionalismo es la disposición de los servidores públicos para ejercer de manera responsable y seria el empleo, cargo o comisión que desempeña, con relevante capacidad y aplicación, de tal manera que su ejercicio se cumpla con eficiencia. Así pues, queda evidenciado que el C. (1*****), quien se encuentra adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte (anteriormente conocida como Dirección de Transportes Municipales) del H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California falto a estos principios antes mencionados, al haber sido omiso en sus funciones y obligaciones, quien en su desempeño no observó las obligaciones que le imponían los artículos aplicables.*

*Atendiendo a lo anterior el c. (1******) en su calidad de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte (anteriormente conocida como Dirección de Transportes Municipales) de este H. IX*

Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California es competente para imponer sanciones a las que se refiere la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito B.C., sin embargo en este caso no era competente ya que el inspector a la hora de abordar el vehículo del hoy Denunciante y este le mostrarle la tarjeta de circulación la cual indica que el vehículo antes mencionado es de uso particular, el Inspector debió de detener su intervención y pedir el auxilio de la Policía de Tránsito para que en el ámbito de su competencia realizara las acciones correspondientes.

Por lo anterior se denota un desconocimiento total del Reglamento Interno de la Dirección de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California y del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito B.C. por parte del C. (1******) en su calidad de Inspector, adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte (anteriormente conocida como Dirección de Transportes Municipales) del H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, ya que actuó fuera de sus facultades y competencia multándolo y remolcando el vehículo del hoy denunciante generándole una afectación a su patrimonio de \$ 2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete Moneda Nacional). Trayendo consigo una serie de faltas a su propia normatividad aplicables en el municipio, que les regula sus funciones, actos que trascendieron y fueron objeto de la presente indagatoria, lo cual se acredita con lo ya expuesto en el apartado de HECHOS, contraviniendo además con sus actuaciones lo establecido también por el Artículo 51 y 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que, a la letra, dispone:

"Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

"Artículo 51.- Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves...

Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California."

Toda vez que, que no se observó en su desempeño la disciplina, por lo que esta falta administrativa nos remonta al Artículo 16, 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California y el Código de Ética para los Hombres y Mujeres dedicados al Servicios Público del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, el cual establecen:

...

Lineamientos de los cuales el C. (1*****), quien se encuentra adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte (anteriormente conocida como Dirección de Transportes Municipales) del H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California a toda vez que, no actuó de manera congruente, a lo establecido en dicha reglamentación.

Por lo que, la responsabilidad de carácter administrativo, busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al Servicios Público, son que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual deber responder por él, como derivación de su propia conducta omisa de ahí que implique para todos los Servidores Públicos el deber de

actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, por lo que de acuerdo a los artículos que a continuación se transcriben;

*Por lo anteriormente expuesto, y en términos de lo señalado en los HECHOS e INFRACCIONES del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta Autoridad Investigadora, determina procedente CALIFICAR como GRAVE, la falta administrativa descrita en los hechos, cometida presumiblemente por lo que el C. (1*****), quien de encuentra adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte (anteriormente conocida como Dirección de Transportes Municipales) del H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California configurándose en lo dispuesto por los Artículo 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California...”*

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable **(1*****)** rindió declaración de manera oral en audiencia inicial celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés ante la autoridad substanciadora, a la cual acudió asistido de abogado defensor particular y literalmente manifestó: (visible a foja 158 de autos)

"Abordé al camión y presenté documentación vencida que, en mi reglamento indica que es motivo de remolque, y se llevo a cabo el remolque, después llegó el presunto dueño de la unidad agresivamente y le hablé a las autoridades correspondientes para que lo trasladaran hacia con el juez, después pasaron horas y lo dejaron libre por petición del juez y pues nunca tuve yo ningún contacto físico con él. Lo detuve por el parabrisas estrellado y por conducir peligroso y temerariamente en la cual en la infracción vienen los artículos del reglamento de tránsito. Siendo todo lo que deseo manifestar."

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada **procede a determinar** si **(1*****)** en su calidad de Inspector adscrito a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, cometió la falta administrativa prevista en

el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de funciones**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable, en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el día diez de diciembre de dos mil veintidós, **actuó fuera de sus facultades y competencia**, al infraccionar y remolcar el vehículo del denunciante que contaba con tarjeta de circulación de servicio particular, generándole una afectación a su esfera jurídica y patrimonio, equivalente al pago de la multa de \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete Moneda Nacional), pues al requerir los documentos del vehículo el presunto responsable advirtió que se trataba de un vehículo de uso particular, no de transporte, por lo que debió detener su intervención y pedir el auxilio de la Policía de Tránsito Municipal.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

La autoridad investigadora, ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (visible a foja 178 a 180 de autos), consistentes en:

1.- Documental consistente en **original** de la queja identificada (**3*******). (Visible de foja 7 a 44 de autos)

2.- Documental consistente en **original** de la comparecencia testimonial de cinco de enero de dos mil veintitrés. (Visible de foja 47 a 50 de autos)

3.- Documental consistente en **copia certificada** de nombramiento del C. (**1*******). (Visible a foja 52 de autos)

4.- Documental consistente en **copia certificada** de la boleta de infracción (**3*******). (Visible a foja 56 de autos)

5.- Documental consistente en **copia certificada** del **recibo de pago** de la infracción (**3*******). (Visible a foja 57 de autos)

6.- Documental consistente en **original** del oficio número (**3*******) signado por el Director de Contraloría y Cuenta de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible de foja 76 a 86 de autos)

7.- Documental consistente en **original** del oficio número (**3*******) signado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible de foja 87 a 89 de autos)

8.- Documental consistente en **original** de la Diligencia de Inspección y Desahogo de Videograbaciones de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. (Visible de foja 94 a 96 de autos)

9.- Presuncional Legal y Humana.

- **Presunto Responsable.**

Por su parte, el presunto responsable ofreció diversas probanzas, mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por esta Sala Especializada, siendo estas las siguientes:

1.- Documental consistente en **copia fotostática** de la tarjeta de circulación. (Visible a foja 13 de autos)

2.- Documental consistente en **copia fotostática** de la boleta de infracción. (Visible de foja 10 a 12 de autos)

3.- Documental consistente en **copia fotostática** de fotografías impresas a color de la unidad. (Visible de foja 15 a 17 de autos)

- **Denunciante**

El denunciante (1*****), no ofreció medios probatorios, toda vez que no compareció a la audiencia inicial de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, según se advierte del acta respectiva que obra de foja 157 a 161 de autos.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Abuso de Funciones, imputada al presunto responsable.

Como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a (1*****), corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)"

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. **Ejerza atribuciones que no tiene conferidas** para:
 - 2.1.1. **Realizar actos u omisiones arbitrarios.**

2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:

2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:

3.1. Generar un beneficio para sí mismo.

3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

Conducta.

Precisado lo anterior, en el caso, la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que el presunto responsable, en su en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el día diez de diciembre de dos mil veintidós, actuó fuera de sus facultades y competencia, al infraccionar y remolcar el vehículo del denunciante que contaba con tarjeta de circulación de servicio particular, generándole una afectación a su esfera jurídica y patrimonio, equivalente al pago de la multa de \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete Moneda Nacional), pues al requerir los documentos del vehículo advirtió que se trataba de un vehículo de uso particular, no de servicio de transporte, por lo que debió detener su intervención y pedir el auxilio de la Policía de Tránsito Municipal.

Carga de la prueba y acreditación de los elementos del tipo administrativo.

Entonces, atendiendo al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, corresponde a la autoridad investigadora la carga de la prueba a efecto de acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, para lo cual, en el presente procedimiento debió haber quedado suficientemente acreditado que:

1.- El presunto responsable tenía el **carácter de servidor público** al momento de los hechos que se le imputan.

2.- El presunto responsable **ejerció atribuciones que no tenía conferidas**, para **realizar actos arbitrarios**.

3.- Que los actos arbitrarios tuvieron como fin **causar un perjuicio a un apersona**, en este caso, **al denunciante**.

Enseguida se analizará si se actualiza cada una de los elementos y circunstancias antes señaladas, para lo cual, esta Resolutora procede a la **valoración de las pruebas de cargo** conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del **artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**.

Esta Sala Especializada considera que en el caso específico el presunto responsable (**1*******), **sí se encuentra acreditada** la actualización de los elementos del tipo administrativo que integran la falta de **Abuso de Funciones**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de

Responsabilidades Administrativas señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los **funcionarios**, empleados y en general, a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.**

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado** que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos (diez de diciembre de dos mil veintidós) **ocupaba el cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte** (antes Dirección de Transporte Municipales), según se advierte de las siguientes documentales:

a) Copia certificada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito del nombramiento emitido el ocho de diciembre de dos mil veintiuno a favor de (1*****), con el carácter de Inspector adscrito a la entonces Dirección de Transportes Municipales, con fecha de ingreso el diecinueve de julio de dos mil veintiuno y vencimiento al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Presidente Municipal y el Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, así como por el propio presunto responsable. (Documental visible a foja 52 de autos).

b) Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Playas de Rosarito del expediente laboral del presunto responsable (1*****), agregado mediante informe de autoridad rendido por la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, del cual se advierte que (1*****) cuenta con nombramiento como Inspector adscrito a la entonces Dirección de Transportes Municipales, con fecha de ingreso el diecinueve de julio de dos mil veintiuno y

venimiento al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (documental visible a fojas 216 a la 229 de autos).

Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado en el cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en la fecha en que se efectuaron las conductas imputadas en el IPRA (diez de diciembre de dos mil veintidós).

Por lo tanto, **se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa** prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable.

Segundo elemento: Que el servidor público ejerció atribuciones que no tenía conferidas, para realizar actos arbitrarios.

Por cuanto hace al segundo elemento del tipo administrativo en estudio, **esta Sala Especializada considera que se encuentra acreditado**, en base al siguiente análisis.

En primer orden, se analizará lo relativo a si el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas, y posteriormente, lo relativo a si realizó actos arbitrarios.

Ejercicio de atribuciones que no tenía conferidas.

La autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que el presunto responsable, en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el diez de diciembre de dos mil veintidós,

ejerció atribuciones que no tenía conferidas, al infraccionar y remolcar el vehículo del denunciante que contaba con tarjeta de circulación de servicio particular, lo que el presunto responsable advirtió al solicitar al conductor los documentos del vehículo, y tener a la vista la tarjeta de circulación respectiva.

Como punto de partida habremos de precisar que conforme con el **principio de legalidad** establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos únicamente pueden realizar lo que la ley les permite, lo que nos lleva determinar que en el caso, **no existe ninguna disposición legal que faculte** a un Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para **imponer infracciones a los vehículos de uso particular, que no se encuentren prestando el servicio remunerado de transporte de bienes o personas.**

La Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil veinte, y el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito (aplicable en materia de sanciones al servicio de transporte municipal, de conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la citada Ley), resultan ser la normatividad aplicable en materia de movilidad y transportes al momento de los hechos que nos ocupan.

En sus numerales 233¹ y 234² la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California,

¹ ARTÍCULO 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

establece que corresponde al Instituto de Movilidad susten-
table la vigilancia y aplicación de las disposiciones
previstas en dicha Ley, para lo cual contará con **Inspectores
de Movilidad** para verificar la calidad del servicio y
condiciones de la operación del transporte en todas sus
modalidades.

Por su parte el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, en su artículo 118 y 259, establecen las obligaciones de los prestadores del servicio de transporte y las infracciones en las que pueden incurrir al incumplir con éstas, advirtiéndose de los numerales 259³ y 261⁴, que los inspectores del transporte pueden impedir la circulación e infraccionar a vehículos de transporte, **e incluso de particulares, siempre y cuando se acredite que presten el servicio sin autorización y obtengan alguna remuneración.**

En el caso concreto, el presunto responsable en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito **nunca estableció al momento de infraccionar, ni en el presente**

² ARTÍCULO 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

³ ARTÍCULO 259.- La Dirección de Transportes Municipales, así como la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de Transporte Público y de los particulares que presten el servicio sin autorización y obtengan alguna remuneración. Ambas dependencias podrán ponerlos a disposición de la Autoridad competente, en los siguientes casos:
(...).

⁴ ARTÍCULO 261.- Los inspectores de la Dirección de Transporte Público las acciones u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones de la Ley General de Transporte Público del Estado y el presente Reglamento. Levantarán por triplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:

procedimiento, que el vehículo particular del denunciante, se encontrara prestando el servicio de transporte de personas o de bienes.

La boleta de infracción número (3*****), visible en **copia certificada** a foja 56 de autos, al tratarse de una certificación expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, constituye un documento público con **valor probatorio pleno** para acreditar su existencia y contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De un análisis de dicha boleta de infracción se advierte que el presunto responsable indicó en el recuadro correspondiente que se trataba de un **vehículo particular**, pero **no** hizo constar circunstancia alguna relativa a que el vehículo infraccionado hubiere estado prestando el servicio de transporte de personas o bienes.

Esto aunado a la **copia fotostática simple de la tarjeta de circulación** visible a foja 13 de autos, relativa al vehículo que fue infraccionado por el presunto responsable ((4*****)), la cual fue exhibida por el denunciante (1*****), y **ofrecida como prueba por el presunto responsable**, de la cual se advierte claramente que el vehículo en cuestión estaba registrado para **servicio particular**, la cual por haberse exhibido en copia fotostática simple su valor queda al prudente arbitrio de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 414⁵, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de

⁵ ARTÍCULO 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal.

Así, atendiendo a que el contenido de la copia fotostática de dicha tarjeta de circulación fue corroborado por el propio presunto responsable al ofrecerla como prueba de su parte, **es apta para acreditar que se trata del mismo documento** que tuvo a la vista al momento de los hechos el diez de diciembre de dos mil veintidós, y del cual se advierte que el vehículo intervenido **se encuentra registrado para uso particular**.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación, relacionada con el valor probatorio de las copias fotostáticas simples.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, **cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio**, en consecuencia, **resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas** por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

Registro digital: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759. Tipo: Jurisprudencia.

De lo que se sigue que **no quedo acreditado** que al momento de la infracción el presunto responsable haya circunstanciado que el vehículo de uso particular se encontraba prestando el servicio remunerado de transporte, y por lo tanto, atendiendo a los ordenamientos jurídicos aplicables (Ley y Reglamento citados), **no contaba con**

atribución para **infraccionar y remolcar un vehículo de uso particular.**

De tal forma, dado que la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California y el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, **no establecen ninguna facultad o atribución** para que el Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito **pueda imponer infracciones a vehículos de uso particular**, ni ordenar su remolque, es dable concluir que **el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas** al infraccionar y remolcar el vehículo del denunciante que contaba con tarjeta de circulación de servicio particular, sin circunstanciar que se hubiere encontrado prestando el servicio remunerado de transporte.

Comisión de actos arbitrarios.

Se procede a continuación, a determinar si el ejercicio de atribuciones que no tenía conferidas tuvo como fin la comisión de actos arbitrarios por parte del presunto responsable **(1*****).**

Esta Sala Especializada considera que sí quedo acreditada la realización de **actos arbitrarios** por parte del presunto responsable **(1*****)**, consistentes en infraccionar y ordenar el remolque del vehículo de uso particular del denunciante **(1*****)**, como se explica enseguida.

Para iniciar con el análisis, resulta necesario establecer el concepto de **"acto arbitrario"** toda vez que el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas señala que para que se configure el tipo administrativo de Abuso de Funciones, el servidor público debe **realizar** o

inducir actos u omisiones que tengan la calidad de **arbitrarios**.

La Ley de Responsabilidades Administrativas no define que se entiende por actos u omisiones arbitrarios, por lo que resulta necesario acudir a la acepción gramatical y a la dogmática jurídica para establecer un concepto.

El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define "arbitrario" de la siguiente forma:

"Arbitrario, ria. 1. adj. Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón."

En tanto que el diccionario panhispánico del español jurídico de la misma Real Academia Española lo define como:

"Arbitrario, ria. Gral. Dicho de un acuerdo o de una decisión: Que incurre en arbitrariedad."

Y a su vez precisa que por "arbitrariedad" se entiende:

"Arbitrariedad. Adm. y Proc. Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Asistidos de dichos conceptos, podemos inferir que un **acto arbitrario es un proceder, decisión o determinación dictado solo por voluntad o capricho de su autor, y que no atiende a la ley o a la razón.**

En el IPRA, la autoridad investigadora acusó que la conducta del presunto responsable consistente en infraccionar y ordenar el remolque del vehículo de uso particular del denunciante, constituían la realización de actos arbitrarios,

debido a que el presunto responsable no contaba con facultades ni competencia para hacerlo.

En este contexto, en párrafos precedentes de la presente resolución, se determinó que al emitir la boleta de infracción número (3*****) y ordenar el remolque del vehículo del denunciante, el presunto responsable ejerció atribuciones que no tenía conferidas, en razón de que la normatividad aplicable que regía la función que este desempeñaba, no establecía ninguna facultad o atribución para que el Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito pueda imponer infracciones a vehículos de uso particular, ni ordenar su remolque, mientras no se demuestre que haya estado prestando el servicio de transporte de personas o bienes, obteniendo un beneficio por ello.

Máxime, cuando del la boleta de infracción número (3*****), que ya fue valorada en párrafos precedentes otorgándole valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido, se advierte que se emitió con fundamento en los artículos 118 y 259 del **Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito**, cuyo **ámbito de aplicación es exclusivamente para vehículos que presten el servicio de transporte**, o en el caso de que se trate de vehículos de servicio particular, debe circunstanciarse debidamente que se encontraba prestando el servicio de transporte de personas o bienes, obteniendo una remuneración por ello.

Asimismo, ha quedado acreditado en el presente procedimiento que el presunto responsable (**1*******), el diez de diciembre de dos mil veintidós, al momento de infraccionar y ordenar el remolque del vehículo del denunciante tuvo a la vista la tarjeta de circulación del

vehículo en cuestión, de la cual se advierte que el uso registrado es para servicio particular.

De tal manera, el presunto responsable en su carácter de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito tenía la obligación de conocer y ceñirse a la normatividad aplicable en materia de transportes en la entidad federativa, y por lo tanto, al advertir que el vehículo que intervino **contaba con tarjeta de circulación para servicio particular, debió abstenerse de infraccionarlo y de ordenar su remolque**, pues ni la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, ni el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, le facultaban para realizar tales actos, tratándose de un vehículo que contaba con registro para uso particular y del cual no se circunstanció que hubiere sido sorprendido prestando el servicio remunerado de transporte de personas o bienes.

No obstante, el presunto responsable, en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, voluntaria y conscientemente **decidió inobservar y contravenir lo previsto en la normatividad aplicable** que regulaba su función, continuando con su intervención **a sabiendas de que se trataba de un vehículo registrado para uso particular que no estaba prestando servicio de transporte**, infraccionando y remolcando el vehículo del denunciante, actos para los cuales, carecía de competencia para realizar.

Entonces, se concluye que la emisión de la boleta de infracción número (3*****) y la orden de remolcar el vehículo del denunciante, **son actos arbitrarios** atribuibles al presunto responsable en su calidad de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de

Playas de Rosarito, toda vez que constituyen **un proceder dictado solo por voluntad de su autor, y que no atendió a las leyes aplicables y vigentes.**

Actos que fueron emitidos por voluntad propia del presunto responsable, como se advierte de la firma que aparece al calce de la boleta de infracción número (3*****), sobre la leyenda "Nombre del Agente" en la que se lee el nombre "(1*****)", documental que obra en copia certificada y que ya fue valorada anteriormente en la presente sentencia, otorgándosele **valor probatorio pleno** para acreditar su existencia y contenido.

Aunado a que el propio presunto responsable en la declaración rendida en la audiencia inicial celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en presencia de su abogado defensor particular, manifestó expresamente que el día de los hechos sí intervino el vehículo del denunciante, sí tuvo a la vista la tarjeta de circulación del vehículo de la cual se advierte que estaba registrado para servicio particular, sí elaboró la boleta de infracción número (3*****), por las causales previstas en los artículos 118 y 259 del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, y sí ordenó el remolque de dicho vehículo.

Esta declaración vertida por el presunto responsable tiene valor probatorio apto para corroborar la boleta de infracción y la copia la tarjeta de circulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que fue realizada de manera espontánea y voluntaria por éste, en presencia de su abogado defensor, y **no** por conducto de absolución de posiciones.

Conforme a lo antes expuesto, **se encuentra acreditado el segundo elemento en análisis del tipo**

administrativo de Abuso de Funciones, consistente en que el servidor público (1*****) ejerció atribuciones que no tenía conferidas en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para **realizar actos por su propia voluntad y contrarios a la normatividad aplicable (actos arbitrarios)**, consistentes en infraccionar y ordenar el remolque del vehículo de uso particular del denunciante, sin circunstanciar que se hubiere sorprendido a dicho vehículo prestando el **servicio remunerado de transporte de personas o bienes**.

Continuamos ahora, con el estudio relativo a la actualización del tercer elemento de la falta administrativa de Abuso de Funciones.

Tercer elemento: Causar un perjuicio a una persona, en este caso al denunciante.

La autoridad investigadora imputó en el IPRA que la realización de los actos arbitrarios consistentes en infraccionar y remolcar el vehículo de servicio particular, tuvo como fin causar perjuicio al denunciante (1*****), generándole una afectación a su esfera jurídica y patrimonio, equivalente al pago de la multa de \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete Moneda Nacional).

Esta Sala Especializada considera que el elemento en análisis se encuentra acreditado, en razón de que el presunto responsable **ejecutó un acto de molestia al remolcar el vehículo de servicio particular** del denunciante e **imponerle una infracción** por supuestas violaciones al Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, **que fue pagada por el denunciante**, sin contar con atribuciones para ello pues no acreditó o circunstanció que se tratara de un vehículo que prestara el servicio de transportes remunerado.

Esto quedó acreditado con las pruebas que se integraron en el presente expediente de responsabilidad administrativa, esencialmente, con la boleta de infracción número (3*****) emitida por el presunto responsable (1*****), en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, y de la copia certificada de la certificación de caja emitida por la Tesorería Municipal de Playas de Rosarito, en la que se recibe el pago de la multa originada por la boleta de infracción (3*****) por concepto de multas de transporte público municipal, por la cantidad de \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete Moneda Nacional).

La copia certificada de la **boleta de infracción (3*****)**, ya fue valorada en párrafos precedentes otorgándole **valor probatorio pleno** para acreditar su existencia y contenido.

En tanto que la **copia certificada del recibo de pago de la multa** originada por la boleta de infracción (3*****) por concepto de multas de transporte público municipal (**visible a fojas 56 de autos**), exhibida por el encargado del despacho de la Recaudación de Rentas Municipal del Playas de Rosarito, reúne las características de una **documental pública** en términos de los artículos 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California (de aplicación supletoria en la materia según dispone el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 103 de la Ley del Tribunal), al haber sido emitida por el citado funcionario público en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 27, fracciones XVIII y XXII, del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Playas de Rosarito, por lo tanto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tiene **valor probatorio pleno** para tener por **demostrado la existencia y contenido** de dicho

recibo de pago de la multa impuesta mediante la boleta de infracción (3******) emitida por el presunto responsable.

Adicionalmente, se advierte la copia fotostática del documento privado denominado "Acuse de recibo e inventario de vehículo" emitido por GK Gruas, firmado por el depositario operador de grúa, del conductor del vehículo remolcado y del presunto responsable (**1*******), visible a foja 11 de autos, el cual por tratarse de una copia fotostática simple su valor queda al prudente arbitrio de esta resolutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 414, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia, como ya se estableció en párrafos precedentes.

Esta copia fotostática simple adquiere un valor suficiente para demostrar que el vehículo del denunciante fue asegurado y remolcado al depósito vehicular por el concesionario de grúa, derivado de que el propio presunto responsable en la declaración rendida en la audiencia inicial celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en presencia de su abogado defensor particular, manifestó expresamente que el día de los hechos sí elaboró la boleta de infracción número (3******) y **sí ordenó el remolque de dicho vehículo.**

Esta declaración vertida por el presunto responsable tiene valor probatorio apto para corroborar el documento privado "Acuse de recibo e inventario de vehículo", de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que fue realizada de manera espontánea y voluntaria por éste, en presencia de su abogado defensor, y **no** por conducto de absolución de posiciones.

De lo anterior, se advierte que derivado de la infracción y remolque determinados por el presunto responsable en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, **sí se causó un perjuicio al denunciante** (1*****), quién resultó afectado por el remolque de su vehículo y debió pagar la infracción impuesta en la boleta (3*****), a pesar de que el presunto responsable no contaba con atribuciones para infraccionar y ordenar el remolque de un vehículo registrado para servicio particular que no se encontraba prestando el servicio remunerado de transporte de personas o bienes.

Así, ha quedado acreditado la actualización del tercero de los elementos de la falta de **Abuso de Funciones**.

En este tenor, del estudio que antecede se ha logrado determinar que la conducta que se atribuye al presunto responsable, sí actualiza los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**.

Cabe señalar que el presunto responsable no expuso argumentos defensivos o causas eximentes de responsabilidad que justificaran su actuación, dado que en su declaración rendida en el presente procedimiento se limitó a manifestar las causas por las que detuvo al vehículo, por las que lo infraccionó y ordenó su remolque, para nada manifestó respecto del porqué realizó tales actos de molestia respecto de un vehículo de servicio particular sin circunstanciar que se tratara de un vehículo que prestara el servicio remunerado de transporte de personas o bienes, pues sus atribuciones eran exclusivas a lo inherente al servicio de transporte derivado de su cargo como Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, como ya se explicó.

Por lo que hace a las pruebas el presunto responsable se limitó a ofrecer las copias fotostáticas simples de la tarjeta de circulación vencida del vehículo del denunciante, copia fotostática de la boleta de infracción y de las fotografías de la unidad detenida, sin manifestar como estos documentos operaban en su favor, aunado a que esta resolutoria en la presente sentencia ya valoró el contenido de dichos instrumentos, considerando que resultaban aptos para acreditar la conducta atribuida al presunto responsable en el IPRA.

Conclusión.

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que **(1*****)) es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Abuso de Funciones.**

SÉPTIMO. - Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a **(1*****))** en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Inspector

adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Los numerales 233 y 234 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, establece que los **Inspectores de Movilidad** cuentan con atribuciones para verificar la calidad del servicio y condiciones de operación del transporte en todas sus modalidades.

Por su parte el Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, en sus artículos 259 y 261, establece que los inspectores del transporte pueden impedir la circulación e infraccionar a vehículos de transporte.

Así, tomando en consideración la función del cargo que desempeñaba el infractor, permite establecer que al ordenar e imponer actos de molestia a los particulares, debe ajustarse al principio de legalidad, y al no hacerlo, **afectó el interés público** consistente en que los servidores públicos únicamente realicen los actos que les permitan las leyes, evitando la arbitrariedad y el abuso en el manejo de la administración pública.

Razones por las cuales se valora en su **perjuicio** el presente elemento.

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos.

En el caso concreto, no se imputó al presunto responsable que hubiere ocasionado un daño o perjuicio a la hacienda pública, entonces, la Autoridad Investigadora fue omisa en aportar elemento alguno para acreditar este elemento, y por lo tanto, no es posible determinar la existencia de daño o perjuicio patrimonial ocasionado por la falta acreditada a **(1******)** en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Por tanto, este elemento opera **en su favor** pues no se logró acreditar que hubiere ocasionado daño o perjuicio al patrimonio municipal o estatal.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que (1*****) en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, lo cual implica un nivel jerárquico medio, suficiente para emitir y ejecutar actos de molestia directamente sobre los particulares, específicamente, detener vehículos e imponer multas a conductores.

Asimismo, del informe de autoridad rendido por la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, se advierte que (1*****) cuenta con nombramiento como Inspector adscrito a la entonces Dirección de Transportes Municipales, con fecha de ingreso el diecinueve de julio de dos mil veintiuno y vencimiento al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro (documental visible a fojas 216 a la 229 de autos).

Por lo tanto, (1*****) al momento en que cometió la falta administrativa (diez de diciembre de dos mil veintidós) tenía una antigüedad en el servicio público de aproximadamente **un año y cuatro meses**, lo cual opera **en su contra**, al considerar que contaba con experiencia en el cargo, suficiente para la formación de criterios que le permitieran desarrollarse de manera óptima en el cargo.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De las documentales remitidas por la Directora Jurídica y el Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mediante informe rendido el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (visible a foja 216 a la 229 de autos), se advierte que (**1*******) en su cargo de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito cuenta con un **suelo mensual de \$13,900.00 (Trece mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**.

Aunado a que el infractor contaba con preparación académica y nivel cultural necesario para comprender la función del cargo que desempeña.

Elemento que se valora en su **perjuicio**, toda vez que los ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, revelando un ingreso que corresponde a un funcionario de un **nivel responsabilidad medio, con formación académica y cultural necesaria para comprender la trascendencia de la conducta que se le imputa**.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Para incurrir en la **falta administrativa de Abuso de Funciones**, (**1*******), en su carácter de Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el día diez de diciembre de dos mil veintidós, actuó fuera de sus facultades y competencia, al infraccionar y remolcar el vehículo del denunciante que contaba con tarjeta de circulación de servicio particular, generándole una afectación a su esfera jurídica y patrimonio, equivalente al pago de la multa de \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete Moneda Nacional), pues al requerir los documentos del vehículo advirtió que se trataba de un vehículo de uso particular, no de servicio de transporte,

por lo que debió detener su intervención y pedir el auxilio de la Policía de Tránsito Municipal.

Todo lo anterior, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al ordenar el remolque del vehículo del denunciante y emitir la boleta de infracción número (3*****) pues el propio infractor hizo constar en dicha boleta que tuvo a la vista la tarjeta de circulación del vehículo respectivo, anotando que se trataba de un vehículo de servicio particular y que la tarjeta se encontraba vencida, lo que implica que advirtió y fue consciente de que el vehículo se encontraba registrado para servicio particular; además de que en ningún momento el infractor mencionó que hubiera actuado bajo error o confusión; por lo que el presente elemento se valora en **perjuicio** del infractor al no regir su actuación como servidor público a lo estipulado en las leyes.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que (1*****) sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que para la imposición de las sanciones por parte del Tribunal a los servidores públicos derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, se deberá considerar diversos elementos, entre ellos la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin indicar cuando se está en el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, el artículo 76, de subsecuente inserción, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dispone que para la imposición de sanciones por faltas no graves se deberán considerar diversos elementos, entre ellos,

la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, indicando que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Entonces, haciendo una interpretación sistemática de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir, atendiendo al significado de una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta, debe aplicarse por analogía el concepto de reincidencia previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para determinar cuando se es reincidente en términos de su artículo 80, fracción V, debido a que ambos dispositivos legales prevén que para la imposición de sanciones se debe considerar el elemento relativo a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, al haber identidad de razón entre ambas figuras, en razón de que tanto en la imposición de sanciones por faltas no graves y graves se debe considerar la reincidencia del servidor público, es que se estima que la definición de reincidencia prevista en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplica también para la determinación de sanciones previstas en el artículo 78 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado en autos que (1*****) sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, en razón que del informe rendido por la Sindicatura Municipal (visible a foja 212 de autos), y por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública (visible a foja 202 de autos), se advierte que el infractor (1*****) no cuenta con registros de sanciones inscritas ni antecedentes de faltas administrativas previas, por lo que tal circunstancia se **valora en su beneficio**.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, **no se encuentra acreditado que (1*****) hubiese obtenido algún beneficio económico** derivado de la falta administrativa en que incurrió, lo cual se **valora a su favor**.

Sanción.

Aquí, es menester precisar que el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone lo siguiente:

***"Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean

compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos (numerales I a VII del presente considerando) y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad resolutoria toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos **78, fracción I, y penúltimo párrafo**, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determina imponer a **(1*****)** sanción consistente en:

➤ **SUSPENSIÓN DEL CARGO DE INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS.**

Lo anterior, atendiendo a que **(1*****)** cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin que en su actuar operara confusión o supuesto de error al imponer la multa y ordenar el remolque del vehículo del denunciante, así como a las siguientes consideraciones sustentadas en los elementos previstos por el artículo 80, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

Debe considerarse que con la comisión de la falta determinada se **afectó el interés público** consistente en que los servidores públicos en funciones realicen únicamente los actos que les faculden las leyes, privilegiando la obligación que

imponer a los servidores públicos el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, y 91, segundo párrafo, de la Constitución del Estado, atendiendo a que el servidor público impuso una multa a un particular y ordenó el remolque de su vehículo sin contar con competencia ni atribuciones para ello, con lo cual **causó un perjuicio al denunciante de nombre (1*****).**

Por lo tanto, atendiendo a la relevancia del **bien jurídico afectado (legalidad)** amerita que el efecto punitivo de la sanción sea trascendente y eficaz, y dado que el informe de autoridad rendido por la Directora Jurídica y el Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mediante informe rendido el día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (visible a foja 216 a la 229 de autos), se advierte que **(1*****)** aun presta sus servicios para la Secretaría de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, **se determina imponer la sanción de SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO**, por ser ésta acorde con la afectación a un interés público primordial que debe ser preservado.

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su penúltimo párrafo, indica que **la suspensión del cargo que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.**

En el caso concreto, esta Sala Especializada **determina imponer la indicada sanción de suspensión del cargo por treinta días** (mínima del rango), atendiendo a que **no se logró acreditar** que el responsable **haya ocasionado un daño o perjuicio a la hacienda pública, tampoco que haya obtenido un beneficio económico** derivado de la infracción administrativa, **no cuenta con antecedentes** de sanciones administrativas previas por lo que **no es reincidente.**

En ese sentido, se considera **imponer la indicada sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por el término de treinta días** prevista en el artículo 78, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se precisa que la referida sanción de suspensión del cargo deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a **(1*****)** prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a **(1*****)** sanción administrativa consistente en **suspensión del cargo sin goce de sueldo por treinta días**, la cual deberá ejecutarse

de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y al denunciante, y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1	“ELIMINADO: Nombre, 50 párrafo(s) con 50 renglones, en fojas 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37 y 38. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de Oficio, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 2, 4, 9, 10, 18, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 33. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Datos de Vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 18. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 237/2023 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y nueve (39) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

J. Flores